

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oído el Consejo de Estado, se redacte el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitución del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

REGLAMENTO.

PARA LA PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente, se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de Junio. Si á su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerde la mitad más uno de los individuos que formen el sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representación del Ministro de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos, la tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

CAPITULO II

De la agremiación de los productores de vino.

Art 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominación de productores de vino se entenderán comprendidos, no sólo los propietarios de viñas que con los frutos de éstas elaboren vinos, sino tambien cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agremiación de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representación de los gremios locales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupación, conforme á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir á la formación del gremio local, se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos en la tarifa 3.ª del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes de cada Municipio publicarán estas listas por término de ocho días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oirán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, debe-

rá dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposición de aquéllos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervención.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas por el Juez de primera instancia se anotarán en las listas de productores, haciendo en ésta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días.

Art. 9.º La Administración de Hacienda, luego que haya recibido las listas, procederá á distribuir los productores en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

1.ª Ninguna asociación podrá contener menos de 60 productores.

2.ª Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiere, siempre que excedan de 60.

3.ª Las poblaciones que no reúnan ese número de productores, serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquella que tenga mayor número de productores.

4.ª Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior á 60, no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociación constituirá su Junta de gobierno, eligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningún asociado podrá votar más de dos Vocales de los que hayan de constituir la Junta.

La votación de Presidente y Vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalidades de cada una de ellas, señalará el día en que deba procederse á la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, el cual constituirá la mesa, nombrando Presidente al más anciano y Secretarios á los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociación.

Art. 12. Hecha la elección del Presidente y Vocales de la Junta, éstos se reunirán en los dos días siguientes para designar la persona que haya de representar á la asociación local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la elección, así como de la en que conste la designación del representante que ha de concurrir á la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada á la Administración de Hacienda, la cual, tan pronto como reciba todas las comunicaciones, señalará día, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del *Boletín oficial* y de los periódicos de la capital, á fin de que sean notorios la fecha de la reunión y su objeto.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen, los concurrentes á la reunión de que trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido el gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero Contador, un Interventer-Secretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultasen pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidente y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.

La Junta directiva así nombrada constituirá el Sindicato provincial y presentará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligarse, siempre que no exceda las facultades que los estatutos la otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y su ejecución se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo de Síndico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la retribución de quienes lo desempeñen ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representación del gremio de productores de vino, corresponderán al Sindicato provincial cuantas facultades conceden á las Cámaras agrícolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente, las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el artículo 9.º, revisarán el padrón ó lista de productores de vino, incluyendo ó excluyendo, según proceda, á los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.º

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociación, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes al en que ocurra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados á poner en conocimiento del Presidente de la asociación local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviesen conocimiento. Esta obligación no nace hasta trascurridos los ocho días concedidos al interesado para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán también dar conocimiento á las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederán, una vez constituidas, á formar una estadística exacta de la producción vínica de la respectiva localidad, haciendo constar en ella con la debida separación, los extremos siguientes:

1.º El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados á la producción y conservación del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilicen y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la cantidad que se haya calculado por mermas en el período de fermentación y elaboraciones.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociación local, concediendo un

plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productores del centro ó capital de la asociación, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y, hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística á la Administración de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base á los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

CAPITULO III

De los conciertos.

Art. 22. Constituído legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que represente el impuesto de 5 pesetas en cada hectólitro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia se deducirán las cantidades que en el último año se hubieren exportado fuera de la Península ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Intervenientes respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recogidos en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio; pero admitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas, siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir convicción moral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará un acta resumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, á la cual se unirán los datos y documentos presentados por una y otra parte; todo lo cual será remitido á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido á la Dirección de Contribuciones é Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuotas correspondientes á cada asociación local, las facultades que las leyes otorgan á la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agremiados todos son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razón de los cuales cada productor figure en la lista ó padrón del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

CAPÍTULO IV

De la distribución y recaudación del impuesto.

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vinos agremiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar éste y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociación local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido y del cual responderá íntegramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiento entre los productos, ó el arriendo, ó la recaudación directa por la asociación.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la agremiación local, reunida en sesión extraordinaria, lo apruebe por dos terceras partes de los concurrentes debidamente convocados con ocho días de anticipación.

Art. 30. Acordado el repartimiento, se practicará por la Junta directiva de la asociación local, teniendo en cuenta la estadística vigente.

Una vez terminado, se pondrá de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho días, y la resolución de la Junta directiva será ejecutiva; pero contra ella se admitirán en igual término las alzadas que los perjudicados eleven á la Administración de Hacienda de la provincia, y en su caso, al Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver á los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido, los Vocales de aquélla adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociación se decidiese por el arriendo ó la recaudación directa, deberá previamente establecer las tarifas y la forma de exacción del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifas, pudiendo asignar distintos derechos, según la clase y el valor del vino que se somete al impuesto, entendiéndose que el gravamen máximo del hectólitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo respecto de los vinos que se exporten al extranjero ó á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentación de los documentos que justifiquen la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las bodegas ó almacenes, sea el arrendatario ó la asociación misma quien recaude el impuesto.

Los trasiegos, las mezclas ó cualquiera otra operación que practiquen los cosecheros ó fabricantes entre vinos de distintas bodegas, no dará ocasión al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociación de productores ó del arrendatario subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor, aunque éste sea el mismo productor ó fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinen á su consumo personal y el de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociación local.

Art. 35. Si sobre la tarifa y bases de percepción del impuesto se promoviese contienda entre los agremiados y la Junta directiva de la asociación, la Administración de Hacienda será el Juez competente para resolver las cuestiones relacionadas con la legislación administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo de los Tribunales ordinarios.

Art. 36. Tanto las Juntas directivas de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de ésta para la recaudación del impuesto.

Art. 37. Los arriendos deberán hacerse por el mismo período de duración que tenga el concierto provincial con la Hacienda, y se realizarán en concurso público, sirviendo de tipo para él la misma cantidad señalada como cuota para la localidad respectiva.

Art. 38. En los pliegos de condiciones para el arriendo, además de consignarse la garantía del contrato, duración del mismo, forma y plazo de los pagos, obligaciones respectivas y responsabilidad de ambas partes contratantes por falta de cumplimiento de alguna condición, procedimiento para resolver las cuestiones que entre las mismas se susciten, y las condiciones que por circunstancias locales se consideren necesarias, se consignarán las prescripciones generales siguientes:

1.^a Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del gremio concertado con la Hacienda en cuanto se refiere á la administración y cobranza del impuesto sobre los vinos de la localidad respectiva.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.^a Que las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por el procedimiento administrativo, como determina este reglamento.

Art. 39. Los concursos serán anunciados con diez días por lo menos de anticipación al en que hayan de verificarse, por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en el que sea cabeza del partido judicial á que aquél corresponda. En el anuncio y edictos se consignará siempre:

El local en que haya de celebrarse el acto.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la en que ha de terminar.

El sistema porque se ha de verificar, ya sea por pliegos cerrados ó ya por pujas á la llana.

El importe de los derechos exigibles y el tipo de concurso.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y la garantía necesaria para hacer postura.

Art. 40. Los concursos se verificarán en la capital de la asociación y ante la Junta directiva de esta.

Art. 41. Si en ellos se presentara proposición que cubra el tipo señalado, se adjudicará el arriendo al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 42. Si en la primera licitación no hubiera proposiciones, la Junta directiva del gremio local podrá acordar la administración del impuesto, ó anunciar una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera. También podrá adjudicar el arriendo en la cantidad que estime aceptable, siempre que no sea inferior en más de un 5 por 100 al tipo de la última licitación celebrada.

Art. 43. De los contratos de arriendo del impuesto deberá darse conocimiento al Sindicato provincial y á la Administración de Hacienda.

(Se concluirá.)

Comisión provincial de Guadalajara.

Boletín núm. 100 del Viernes 20 de Agosto de 1852.

«Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, se me comunica con fecha 27 del mes de Julio último, la Real orden siguiente.—Beneficencia.—Para que los Establecimientos de Beneficencia no se vean perjudicados de las mandas y legados, que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquéllos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina Nuestra Señora que los Escribanos públicos ó Notarios de Reino en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo Registro se hubiesen otorgado, la expidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos Establecimientos ó den su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase, y no diesen la primera copia de los testamentos ó codicilos á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, faciliten á los tres días inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Jefe político de la Provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes: y enterada S. M. no solo de la expresada comunicación, sino también de los antecedentes que obran en este Ministerio; se ha servido mandar que se encargue el más puntual cumplimiento de la Real orden antedicha, circular á los Regentes de las Audiencias, 23 de Marzo de 1845, pudiendo los juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobiernos ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omisión por parte de los Escribanos ó Notarios para que sin causar gastos ni costas á las juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda, etc. Y se inserta en este periódico oficial para

su publicidad y más exacto cumplimiento, debiendo en su consecuencia los Escribanos públicos y Notarios reales que haya en la Provincia remitir á este Gobierno con toda puntualidad los testimonios de los testamentos que contengan cláusulas, mandas ó legados á favor de Beneficencia, y negativas de los en que no haya aquellas circunstancias.—Guadalajara 16 de Agosto de 1852.—Agustín García Plaza.»

Guadalajara 2 de Abril de 1894.—Es copia.—El Vicepresidente, Nicolas Cuesta. —1393

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL de Madrid.

El día 10 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa Cuartel de la Guardia Civil que en esta corte ocupa la fuerza de la Comandancia de Madrid para contratar el servicio de provisión de monturas que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia, que componen el primer Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que ha de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en la expresada Casa Cuartel y Oficina de la Subinspección.

Madrid 30 de Marzo de 1894.—El Coronel Subinspector, Freixas. ---1361

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Reunida en el día de ayer la Junta municipal de este distrito para aprobar el presupuesto ordinario correspondiente al año económico de 1894 á 1895, se ha servido votar la continuación del arbitrio que se viene exigiendo actualmente sobre los coches fúnebres y de lujo que haya en esta ciudad y también sobre ciertas especies, no tarifadas en la de Consumos, que se expresan á continuación, como menos gravosas al vecindario, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento aprobado en 21 de Junio de 1889 y Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo de 1887, 5 de Abril de 1889, 16 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1893.

Arbitrios sobre carruajes.

Por cada servicio que haga cada coche fúnebre, 4 pesetas.

Por el 100 por 100 sobre las cuotas que exige el Tesoro á cada carruaje de lujo, según la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Especies no tarifadas en la de Consumos.

Ajos y cebollas, por cada kilogramo 1 céntimo.

Almendras, por id. 25 céntimos.

Aguarrás, por id. 25 id.

Barnices, por id. 25 id.

Carbón artificial, por id. 6 id.

Carbonilla, por id. 3 id.

Cangrejos, por id. 10 id.

Fruta verde, por id. 2 id.

Fruta seca, por id. 5 id.

Esparto, en rama y labrado, incluso las esteras blancas y de color, por id. 1 id.

Fresa y fresón, por id. 10 id.

Gluten, por id. 6 id.

Hachas de viento, por una docena 12 id.
 Patatas, por cada kilogramo medio id.
 Pimiento molido, por id. 10 id.
 Melones y sandías, por id. 1 id.
 Sebos y grasas animales no comprendidas en la tarifa de Consumos, por id. 10 id.
 Trementina del país y de Venecia, por id. 20 idem.
 Arrope y miel, por id. 10 id.
 Confituras de todas clases, por id. 25 id.
 Turrone, por id. 25 id.
 Uvas para guardar y para la venta, por id. 2 idem.
 Resina, por id. 5 id.
 Batatas, por id. 10 id.
 Mazapán, por id. 25 id.
 Estera fina de paja de la llamada de verano, por id. 2 id

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, se hace saber este acuerdo por la fijación de anuncios en los sitios de costumbre é inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga lugar aquélla, se presenten en esta Alcaldía cuantas reclamaciones se crean procedentes contra tales arbitrios, á fin de que informadas por la Municipalidad, vayan unidas al expediente de propuesta que ha de elevarse al Ministerio de la Gobernación.

Guadalajara 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde Presidente, José L. Cortijo.—Por acuerdo de la Junta, Gregorio José Sausa, Secretario.

—1369

MILMARCOS.

El registro fiscal de edificios y solares formado con arreglo á las disposiciones vigentes se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que las personas que lo crean conveniente puedan examinarlo y formular las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado dicho periodo no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Lo que se hace público por el presente, á los fines conducentes.

Milmarcos 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Segundo Larriba.—P. S. M.—[Indalecio Aguado, Secretario.

—1365

VALDECONCHA.

El registro fiscal de fincas urbanas de esta villa se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra él se presenten.

Valdeconcha 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Dorooteo Lozano.

—1366

TRILLO.

El registro fiscal de fincas urbanas que ya fué expuesto al público anteriormente y no se produjo reclamación alguna, ha sido rectificado con arreglo al Real decreto de 24 de Enero último y se expone al público por término de quince días, á contar desde esta fecha, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Trillo 24 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Santos Peinado.

—1367

CAMPILLO DE RANAS.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de

manifiesto por ocho y quince días respectivamente, para la admisión de reclamaciones, los documentos siguientes:

El padrón industrial rectificado para 1894 á 95.

El registro fiscal de casas y solares de este pueblo; pasados dichos periodos no serán admitidas.

Campillo de Ranas 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Modesto Martin.

CARABIAS.

El registro fiscal de fincas urbanas de esta jurisdicción, se halla rectificado y expuesto al público por término de quince días, á contar desde esta fecha, para oír reclamaciones.

Carabias 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Hilario de la Torre.

—1371

TORRECUADRADA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del ejercicio de 1892 93.

El padrón de rectificación industrial.

El padrón de cédulas personales.

Los expresados documentos se hallan de manifiesto durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones; pasado no será admitida ninguna.

TorreCuadrada 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Vizcaino.—El Secretario, Lucio Sanz.

—1372

RIOFRIO.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán admitidas por justas que sean.

Riofrío 26 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Leandro Medinero.

—1375

SOMOLINOS.

Por D. Ruperto Beaumont, de esta vecindad, se me ha dado parte que, el día 28 del presente mes se le ha extraviado un cerdo de las señas que se expresan á continuación, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca, haya podido averiguar su paradero.

Se suplica al Sr. Alcalde del pueblo donde se haya recogido, se sirva participarlo á mi Autoridad para que llegue á noticia del interesado y pueda recogerlo, previo pago de gastos ocasionados.

Somolinos 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Gregorio Alonso.

—1373

Señas del cerdo.

Negro de los llamados morenos y de unas 2 arrobas de peso próximamente.

MATARRUBIA.

Desde el 24 de Junio próximo se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las iguales de los vecinos de esta villa, podrán ascender á 150 fanegas de trigo de buena especie, siendo cobradas por el profesor en la próxima recolección de las eras.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente en término de treinta días.

Matarrubia 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Mariano Lozano.

—1376

ESPINOSA DE HENARES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de

dicho pueblo, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando; el sueldo anual es el de 575 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 días, y transcurridos los cuales, se proveerá.

Espinosa de Henares 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Juan Manuel Rodríguez.—El Secretario interino, Miguel Pérez. —1377

TORRECUADRADA DE VALLES.

La rectificación del padrón industrial de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, pasados que sean no serán admitidas.

TorreCuadrada de Valles 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Feliciano Camacho.—P. S. M.—Salvador Montero, Secretario. —1378

CORDUENTE.

Se halla terminado en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón del impuesto de cédulas personales para el año económico de 1894 á 95, con el fin de que puedan examinarla por término de diez días y presentar las reclamaciones que sean justas.

También se halla terminado en el mismo sitio y por igual tiempo, el padrón industrial rectificado para oír reclamaciones.

Corduente 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Valentín Lafuente.—P. S. M.—Mariano Lopez. —1374

CERCADILLO.

El registro fiscal de fincas urbanas existentes en este distrito y su término municipal, formado con arreglo al Reglamento de 24 de Enero último, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para oír cuantas reclamaciones se presenten, pasados no serán oídas.

Cercadillo 27 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio Moreno. —1357

MALAGUILLA.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1894-95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, á fin de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten acerca de las altas y bajas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Malaguilla 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Galo Gimenez. —1358

ALCOLEA DE LAS PEÑAS.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Alcolea de las Peñas 29 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Ciriaco García. —1359

RECUENCO.

Por término de ocho días, se hallan en la Secretaría de Ayuntamiento, de manifiesto, los padrones de cédulas personales y el de industriales que han de regir en

el próximo año económico de 1894 á 95. Durante este plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, después no se admitirá ninguna.

Recuenco 29 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Faustino Pérez. —1351

GÁRGOLES DE ARRIBA.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que representan las tres clases de tributación, el medio que determina el art. 223 del Reglamento de consumos vigente, ó sea el arriendo á venta libre para el próximo año de 1894 á 95, se sacan á remate todos los ramos de consumos, bajo el tipo de 760 pesetas con que figura el cupo señalado á este pueblo, é igual cantidad del recargo municipal gravado sobre el mismo y el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, el día 15 del próximo Abril, á las diez de la mañana, por el tiempo, garantía para hacer postura y fianza que al pormenor expresa el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Si en este remate no hubiere licitadores, se celebrará otro segundo el día 26 de dicho mes, á la misma hora, admitiéndose postura por las dos terceras partes.

Gárgoles de Arriba 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Camilo Villaverde. —1352

BAÑOS.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días para la admisión de reclamaciones, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional refundido.

El presupuesto ordinario para el año económico de 1894 á 95.

El registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, por término de quince días.

Baños 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde accidental, Pedro Abian. —1353

CHEQUILLA.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, el presupuesto ordinario y padrón de rectificación industrial, con el objeto de oír reclamaciones.

Chequilla 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde.—Por orden.—Manuel Muñoz. —1354

TORRECUADRADILLA.

El registro fiscal de fincas urbanas de este término, formado según el Reglamento de 24 de Enero último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

TorreCuadradilla 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Segundo Pérez. —1355

COLMENAR DE LA SIERRA

y su agregado CABIDA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, el padrón general rectificado de los individuos sujetos á la contribución industrial.

Colmenar de la Sierra 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Braulio García. —1356

MOTOS.

El registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de

quince días, á contar desde la fecha, dentro de los cuales pueden hacerse las reclamaciones oportunas.
 Motos 24 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Manuel Soriano. —1350

VILLANUEVA DE LA TORRE.

La rectificación del padrón general de los individuos sujetos á la contribución industrial para la formación de la matrícula de subsidio de 1894-95, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría municipal por ocho días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán oídas.

Villanueva de la Torre 30 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Pedro de la Muela.—P. S. M.—Julian Matía, Secretario. —1360

LORANCA DE TAJUÑA.

La Junta municipal de esta villa, en sesión del día 28 del mes actual, al discutir y aprobar el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1894 á 1895, ha acordado por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. la imposición de arbitrios extraordinarios sobre las especies de paja, leña y patatas, con objeto de cubrir de este modo el déficit de 3.064'71 pesetas que resulta en dicho presupuesto, después de utilizados en su grado máximo todos los recursos ordinarios, estableciendo el impuesto sobre dichas especies, según se detalla en la siguiente Tarifa.

	Plas.	Cénts.
Paja de todas clases, se calcula un consumo anual de 271.500 kilogramos, á razón de 62 céntimos de peseta los 100 kilogramos. . . .	1.683	50
Leña de todas clases, se calcula un consumo anual de 720.000 kilogramos, á razón de 15 céntimos de peseta los 100 kilogramos. . . .	1.080	»
Patatas, se calcula un consumo anual de 47.091 kilogramos, á razón de 64 céntimos de peseta los 100 kilogramos.	201	41
Total.	3 064	71

Dicho acuerdo se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, á los efectos legales.

Loranca de Tajuña 31 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Marcelino Blanco. —1368

Juzgados de primera instancia.

SIGUENZA.

D. Antonio García Paredes, Juez de instrucción del partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas á Wenceslao Macho Medina, vecino de La Riva de Saelices, en causa criminal por lesiones, se venden en pública subasta los bienes embargados al mismo, que con su tasación, deducido el 25 por 100 de la primera, á continuación se expresan:

Dos mesillas de pino, pequeñas, tasadas en 1'50 pesetas.

Una casa en La Riva de Saelices, señalada con el núm. 46, que consta de piso bajo, principal y desván, construida de piedra y barro; linda al Saliente Carmelo Sanz, Martín Navarro y José Sanz, como herederos del Pedro Sanz Sanchez, Poniente callejon que la divide de la casa del Curato y Norte calle del Hocino, á cuyo barrio pertenece la indicada casa, en 450 id.

Total, 451'50 pesetas.
 De esta finca no hay título de propiedad y el rematante habrá de suplirlos de su cuenta si le conviene.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de La Riva de Saelices, el 18 de Abril próximo, de once á doce del día; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para hacerlas será preciso exhibir la cédula personal y depositar en efectivo el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Sigüenza á 28 de Marzo de 1894.—Antonio García Paredes.—Franco Pastor. —1339

Edicto.

Don Antonio García Paredes, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Sigüenza y su partido:

En virtud del presente se hace saber: Que el día trece del próximo mes de Abril y once horas en punto de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de los bienes embargados al rematado Melquiades Lopez Alguacil para responder de las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le siguió en el suprimido Juzgado de Aienza; dicha subasta tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en el municipal de Sienes, cuyos bienes se subastarán sin sujeción á tipo y por el precio de la segunda licitación, siendo la relación de ellos y el precio los siguientes:

- Un macho mular negro de quince años de edad, de unas seis cuartas y media de alzada, en 75 pesetas.
- Una arca de pino con cerradura, en 5'25 id.
- Una capa negra de paño, en 18'75 id.
- Una manta blanca de cama, en 16'50 id.
- Una sábana de retor, en 7'50 id.
- Cuatro sacos de estopa, en 11'25 id.
- Un par de alforjas nuevas, en 4'50 id.
- Un talego de estopa, en 0'54 id.
- En arado con su reja berlota, en 7'50 id.
- Un yugo de mulas y dos colleras, en 2'25 id.
- Una azada ancha, en 1'50 id.
- Otra estrecha, en 1'50 id.
- Unas trilladeras, en 1'20 id.
- Un trillo viejo, en 1'50 id.
- Una albarda con cubierta y amugas, en 5'25 id.
- Unos lomillos con sudadero, en 2'25 id.
- Una jalma y una cincha, en 1'50 id.
- Un gergon de estopa, en 6'37 id.
- Un tablado de cama, en 1'89 id.
- Una mesa grande, en 3 id.
- Catorce varas de lienzo, en 15,75 id.
- Un almohadon con lana, en 3'75 id.
- Dos tahuretes de pino, en 1'82 id.
- Dos pañuelos de seda para la cabeza, en 4'50 id.
- Tres camisas de hombre á medio uso, en 6 id.
- Tres pares de calzoncillos de retor, en 3 id.
- Unos calzones de paño á medio uso, en 2'44 id.
- Una chaqueta de id. usada, en 1'23 id.
- Dos pares de medias de lana nuevas, en 2'25 id.
- Un par de patines negros, en 0'75 id.
- Una anguarina de paño nuevo, en 9 id.
- Un colchon de lienzo con lana, en 18'75 id.
- Una manta de cama blanca á medio uso, en 6 id.
- Un delantal de picate, en 0'75 id.
- Otro id. de percal, en 0'54 id.
- Un pañuelo de lana, en 0'75 id.
- Otro id. de percal, en 0'75 id.
- Un par de medias de mujer, en 1'25 id.
- Una sábana nueva de lienzo, en 1'87 id.
- Otra id. de estopa, en 5'25 id.
- Dos fundas blancas de retor para almohadas, en 2'25 id.
- Una colcha de percal nueva, en 5'25 id.
- Una saya ó refajo de lana azul, en 7'50 id.
- Otra en id. é id. mas nueva, en 10'50 id.
- Otra id. negra, en 10'50 id.
- Una mantilla de paño negro, en 5'25 id.
- Un jugon para mujer, de paño negro, en 2'88 id.
- Una faja morada á medio uso, en 1'26 id.
- Sais cubiertos de peltre, en 0'75 id.
- Una funda blanca de almohadon, en 0'94 id.
- Una de id. de color, en 0,38 id.
- Un tapete pequeño, en 0'19 id.
- Un boto viejo para vino, en 3 id.
- Una manta de estopa vieja, en 4'50 id.
- Una manta vieja, en 3 id.
- Unas alforjas de lana viejas, en 1'50 id.

Una cesta de mimbres, en 0'54 id.
 Una gamella en mal uso, en 0'19 id.
 Otra mayor vieja, en 1'87 id.
 Un calderillo pequeño, en 1'87 id.
 Una arroba de cáñamo rastillado, en 18'75 id.
 Doce libras de estopa en rama, en 5'63 id.
 Quince libras de estopa del rastillo, en 6 id.
 Diez libras de estopa hilada, en 4'86 id.
 Una cesta de mimbres blancos, en 0'54 id.
 Tres medias fuentes ordinarias, en 1,08 id.
 Una copa de metal para aguardiente, en 0'19 id.
 Un vasillo para idem, en 0'19 id.
 Cinco vasos de vidrio ó copas, en 0'75 id.
 Un botellón de vidrio, en 1'08 id.
 Una palangana pequeña, en 0'19 id.
 Una vacía de lata para afeitar, en 0'34 id.
 Una gamella grande, en 1'08 id.
 Seis celemines de almortas, en 4'50 id.
 Una gamella grande, 1'08 id.
 Cuatro celemines de garbanzos, en 4'50 id.
 Un cubeto, en 0'19 id.
 Cinco celemines de cañamones, en 3'75 id.
 Una escoda de picar piedra, en 1'08 id.
 Un sillón de madera, en 1'58 id.
 Una criva anchera, en 1'50 id.
 Una olla grande, en 0'75 id.
 Una carpeta rayada de lienzo, 1'08 id.
 Otra ancha, en 1'08 id.
 Tres gallinas, en 3'38 id.
 Un seron de esparto, en 1'50 id.
 Un arnero, en 0'75 id.
 Una casa habitación que es una sexta parte, proindivisa con José Lopez y otros, sita en el pueblo de Sienes, Plazuela número tres, de piedra barro, de dos pisos; linda toda ella por la derecha paso para La Cazona, por la izquierda Callejuela, por la espalda La Cazona y por el frente la plazuela, la sexta parte, en 112'50 id.
 Una tierra en el término de Tobes y sitio donde llaman Cerrada de Benito, de cuatro celemines; linda Saliente camino de Sigüenza, Sur José López, Oeste pared y Norte Matias Lafuente, en 75 id.
 Otra en id. y sitio de Valdeandres de seis celemines; linda al Este camino de Sigüenza, Sur Pedro Vazquez, Oeste José López y Norte el mismo, en 93'75
 Otra en el sitio de los Corrales de Valdeloshaces de tres celemines; linda al Este yermo, Sur Pablo Alguacil, Oeste yermo y Norte Froilan de Mingo, en 56'25 id.
 Otra en id. id. de tres celemines, linda al Este camino de Sigüenza, Sur pared, Oeste herederos de Modesto Moreno y Norte Luis López, en 18'5 id.
 Otra en id. y sitio del Cepoterón de la Fuente de Torrecilla de seis celemines; linda al Este José López, Sur Miguel Cuadron, Oeste el mismo y Norte Juan del Olmo, en 56'25 id.
 Otra en id. y sitio de la Fuente de Torrecilla, de tres celemines, linda al Este Pablo Alguacil, Sur cirate, Oeste Mariano Cuadron y Norte Pedro Vazquez, en 30 id.
 Otra en id. y sitio de los Valdeloshaces detrás de la Taina del Capellán, de siete celemines; linda al Este Camino de Sigüenza, Sur senda para el monte, Oeste Rafaela Moreno y Norte Luis Lopez, en 75 id.
 Quien quisiere hacer postura acuda el día y hora indicados, advirtiéndole que si no hay postor que cubra los dos terceras partes del precio señalado, se admitirá la primera que se proponga sin sujeción á tipo, reservándose el derecho el Juzgado de aprobar ó no el remate, según lo prevenido en el art. 1506, párrafo 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil; que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes; que estos salen á remate sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad y con la condición de que el rematante verifique la inscripción antes del otorgamiento de la escritura.
 Dado en Sigüenza á 21 de Marzo de 1894.—Antonio García Paredes.—De orden de S. S. = José Giner. —1273

BRIHUEGA.

Edicto.—El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente

de responsabilidad civil, procedente de la causa seguida á Vicente de Lucas Marlasca, natural de Yela, por lesiones, ha acordado se proceda á la segunda subasta de los bienes embargados al Vicente, de cuya primera tasación se ha rebajado el 25 por 100, y cuyos bienes se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 31, correspondiente al día 12 del corriente.

La subasta tendrá lugar el día 19 de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y del municipal de Yela; advirtiéndole, no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 30 de Marzo de 1894.—Jesús Gomez.—P. M.—Remigio Machicado. —1338

COGOLLUDO.

Don Miguel Saiz Gomez, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas á que ha sido condenado Ricardo Blás Perez, vecino de Robledillo de Mohernando, en causa que por el delito de hurto se le ha seguido en este Juzgado, se ha acordado sacar á pública y judicial subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes que al Ricardo le fueron embargados, los cuales radican en término de dicho pueblo, y se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia número 30, correspondiente al 9 de los corrientes.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes, podrán hacerlo acudiendo á la sala Audiencia de este Juzgado el día 20 de Abril próximo, á las diez de su mañana en que tendrá lugar la subasta de los mismos; debiendo advertir que los bienes inmuebles carecen de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, y presentar la cédula personal, y el licitador que se interese de todos los bienes será preferido.

Dado en Cogolludo á 28 de Marzo de 1894.—Miguel Saiz.—Angel Núñez. —1320

Don Miguel Saiz Gómez, Juez de instrucción del partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Florentino Olmo Garrido, vecino de Bustares, en la causa que se le siguió por hurto, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados al mismo, los cuales se enumeran y deslindan en el edicto de 19 de Febrero próximo pasado inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número 25, correspondiente al lunes 26 de dicho mes de Febrero.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 28 de Abril próximo á las diez de su mañana; se rematan los bienes sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y para tomar parte en el remate deberán los licitadores presentar su cédula personal, y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que se rematan.

Dado en Cogolludo á 30 de Marzo de 1894.—Miguel Saiz.—P. S. M.—Mariano de Frias. —1363